



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2016 00796 00
REFERENCIA: REIVINDICATORIO CON RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MIRLA DEL PILAS BARRAZA RUIZ
DEMANDADO: VERA JUDITH RUIZ DE MERCADO
ASUNTO: NOMBRA CURADOR

A su despacho el proceso **REIVINDICATORIO CON RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA** de la referencia en la que figura como demandante, **MIRLA DEL PILAS BARRAZA RUIZ**, contra **VERA JUDITH RUIZ DE MERCADO**, informándole que el apoderado de la parte demandante, en la demanda inicial, ha solicitado impulso en referencia.

Se le hace saber que la curadora designada para la representación de las personas indeterminadas en la demanda de reconvencción no ha comparecido a notificarse, a pesar de habersele remitido comunicación a su correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de septiembre de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 7 de septiembre de 2021

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, esta operadora judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, en aras de impulsar este asunto, procederá a relevar a la curadora ad litem inicialmente nombrada, y como consecuencia de ello, se hará la designación de otro Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalaran gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.”

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar de la designación como curadora ad litem, únicamente en referencia de las personas indeterminadas a la Dra. **ADELA ISABEL BELLIO PÁJARO** CC 32.689.451 y T.P. 56.850.

SEGUNDO: Designar como curador Ad-Litem al Dr(a). **ALBA LUZ VILLA SÁNCHEZ** CC 32.763.557 y T.P. 132.651, para que se desempeñe como defensor de oficio de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, quien puede ser ubicado(a) en la CARRERA 21B No. 28B-34 OFICINA C19A BARRANQUILLA, celular: 3162756352, correo electrónico: albaluzvs@hotmail.com

TERCERO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2016 00796 00
REFERENCIA: REIVINDICATORIO CON RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MIRLA DEL PILAS BARRAZA RUIZ
DEMANDADO: VERA JUDITH RUIZ DE MERCADO
ASUNTO: NOMBRA CURADOR

inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.121
Barranquilla, 8 de septiembre de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a42e86fce61b5958213515efb40ae09df55f1865d1afca8ab8406822a03f238f
Documento generado en 07/09/2021 10:54:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00132 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIDAD PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PAT AUT LOTE CAUJARAL

ASUNTO: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Informe Secretarial.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado por **UNIDAD PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL - UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA** contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL**, se ha aportado escrito de subsanación por la parte demandante y se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares de la parte demandante. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior parte secretarial, y revisado el expediente, el Juzgado, advierte que la parte demandante ha presentado, dentro del termino que le fue concedido escrito de subsanación con el número del NIT correcto que identifica a la parte demandada en este asunto, por lo que se entenderá subsanado ese aspecto reseñado.

Por otro lado el despacho se pronunciará frente a la solicitud de medidas cautelares deprecada, indicando que se decretarán los embargos de los inmuebles solicitados, y no se ordenará el embargo de dineros en cuentas ni de establecimiento de comercio, en tanto en dicha solicitud se indicó que esos bienes corresponden a una persona jurídica con un NIT diferente al del demandado en este asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: Entender subsanada la demanda en lo atinente al número de identificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL** identificado con NIT 830.053.812-2, identificado con folio de matrícula No.040-543421 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al correo: documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co.

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL** identificado con NIT 830.053.812-2, identificado con folio de matrícula No.040-543410 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al correo: documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co.

CUARTO: Abstenerse de decretar el embargo de dineros en cuentas ni de establecimiento de comercio, en tanto en dicha solicitud se indicó que esos bienes corresponden a una persona jurídica con un NIT diferente al demandado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.120
Barranquilla, Septiembre 8 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00132 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIDAD PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PAT AUT LOTE CAUJARAL

ASUNTO: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91af795889dd99753bfd0c049ffd233ae48478418e779def8145e7b26659b2d6

Documento generado en 07/09/2021 06:11:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00322-00
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES INTEGRALES COOSOLUTIONS
Demandado : MILDRED SUAREZ ALVAREZ

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES INTEGRALES COOSOLUTIONS, contra MILDRED SUAREZ ALVAREZ, informándole que la parte demandante allega a la demanda la constancia de notificación personal a su sitio de trabajo con resultado negativo. Barranquilla, Septiembre 7 de 2021.- SIRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse con respecto a la solicitud presentada por la apoderada demandante a efectos de que se oficie a la Oficina de la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla, para que informe al despacho el lugar de su domicilio y correo electrónico aportado a su hoja de vida de la docente MILDRED SUAREZ ALVAREZ, en virtud a que se le envió la notificación al Instituto Educación Niño Jesús, con resultado negativo, para lo cual anexa la respectiva constancia, lo anterior para el procedimiento de notificación del auto admisorio de la presente demanda en su contra.

De lo solicitado observa el despacho que aras de realizar el trámite de notificación, con observancia del debido proceso, y por encontrarse lo solicitado ajustado en derecho,

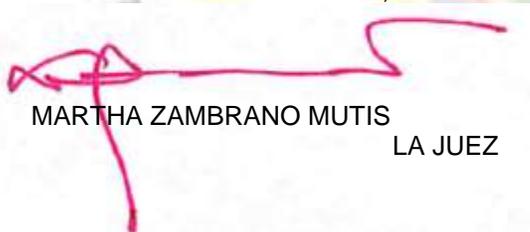
El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente digital solicitud y anexos, para que obren dentro del mismo. ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que informen al despacho con destino al proceso 2020-00322, el lugar de su domicilio y dirección de correo electrónico que figura en la hoja de vida de la docente MILDRED SUAREZ ALVAREZ, a fin de realizar el proceso de notificación por parte de la apoderada demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 120 Barranquilla, septiembre 8 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bf76bf09a1e54bd5c097862b4e950878cc3f7df6ab99032a7cbe393c416e9a**

Documento generado en 07/09/2021 06:11:32 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00322-00
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES INTEGRALES COOSOLUTIONS
Demandado : MILDRED SUAREZ ALVAREZ

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00352-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado: INVERSIONES MOLANO SARMIENTO S.A.S., y WALTER MOLANO SARMIENTO

Rad. No. 2021-00352-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO DAVIVIENDA S.A, contra INVERSIONES MOLANO SARMIENTO S.A.S., y WALTER MOLANO SARMIENTO, le informo que se encuentra pendiente solicitud de corrección del mandamiento de pago. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud deprecada por la parte demandante.

Para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa se incurrió en un error involuntario susceptible de ser corregido por este despacho, al tratarse de un error en el nombre del demandado INVERSIONES MOLANO SARMIENTO S.A.S., y en el número de cédula del demandado WALTER MOLANO SARMIENTO, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., el juzgado,

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

Corregir los numerales 1º, y 2º, del auto de fecha 16 de junio de 2021, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No 2021-00352, los cuales quedarán de la siguiente forma:

“1. PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con NIT 860.034.313-7, en contra de INVERSIONES MOLANO SARMIENTO S.A.S. identificado con NIT 900.414.637-3 y WALTER MOLANO SARMIENTO identificado con CC 72.161.543, con ocasión de la obligación contraída:

- Por el pagaré No. 9362017853: Por concepto de capital la suma de \$14.442.219.00, por concepto de capital, más la suma de \$1.104.610.00 por concepto de intereses corrientes, más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.*
- Por el pagaré hoja de seguridad No. 1025148: Por concepto de capital la suma de \$1.951.315.00, por concepto de capital, más la suma de \$85.816 por concepto de intereses corrientes, más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.*

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero en cuenta corriente, de ahorros y/o CDT's que posean o llegaren a poseer los demandados INVERSIONES MOLANO SARMIENTO S.A.S., identificado con NIT 900.414.637-3 y WALTER MOLANO SARMIENTO identificado con CC 72.161.543 en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO SERFINAZA, BANCOOMEVA, BANCO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00352-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado: INVERSIONES MOLANO SARMIENTO S.A.S., y WALTER MOLANO SARMIENTO

FALABELLA, BANCO W, BANCO PICHINCHA, y BANCO ITAU. Limítese la medida cautelar a la suma de \$26.375.940.oo."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 120 Barranquilla, septiembre 08 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

062158322c220d72b60fbb40bf246a53e665c69933feec219e49e4780ef3389b

Documento generado en 07/09/2021 06:11:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00490-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: MIRIAM ARCELIA MENDOZA BLANCO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00490-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, contra MIRIAM ARCELIA MENDOZA BLANCO, el apoderado demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 49735 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA con NIT 900.528.910-1, contra MIRIAM ARCELIA MENDOZA BLANCO con CC 25.843.844, por la suma de **\$21.110.249.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 04 de junio de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada MIRIAM ARCELIA MENDOZA BLANCO con CC 25.843.844, como pensionada de FOPEP.

3. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada MIRIAM ARCELIA MENDOZA BLANCO con CC 25.843.844, como pensionada de FIDUPREVISORA.

4. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cesantías y/o certificados a términos -CDT, que posea o llegare a poseer la demandada MIRIAM ARCELIA MENDOZA BLANCO con CC 25.843.844, en las siguientes entidades financieras: Banco BBVA, Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, AV Villas, Banco Agrario, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Colpatría, Bancoomeva, City Bank, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Banco Falabella S.A, Banco Finandina S.A, Cotrafa Cooperativa Financiera, Banco Multibank S.A, Banco GNB Sudameris, Banco Santander, Banco Procredit S.A, Grupo De Inversiones Suramericana S.A., Grupo Bolívar S.A., Banco Credifinanciera, Bancamia S.A, Banco W S.A., Banco Mundo Mujer, Coltefinanciera, Banco Serfinanza, Corficolombiana, BNP Paribas, Tuya, Financiera Dann Regional, Credifamilia, Crezcamo, Findeter, Financiera de Desarrollo Nacional S.A, Finagro, Fondo Nacional del Ahorro, y Grupo Aval Acciones y Valores S.A. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$31.600.000.00**.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00490-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: MIRIAM ARCELIA MENDOZA BLANCO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Téngase al Dr. KENLIO HOLMER COHEN PUERTA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 120 Barranquilla, septiembre 08 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e53206c0b98b98d68bae986bc33de27e0e7c8d9e533881857951999824be286a

Documento generado en 07/09/2021 06:11:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00533-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COBRO OPORTUNO sigla COOPORTUNO, NIT 900.452.198-3

Demandado: NELLY MARITZA DE LA HOZ MARTINEZ, C C . 22.421.935.

ASUNTO ORDENA MEDIDA.

.BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de COOPORTUNO con apoderado judicial contra, NELLY MARITZA DE LA HOZ MARTINEZ, el apoderado demandante solicita nueva medida, SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse con respecto a la solicitud de la medida solicitada por la parte demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho, lo cual procede el despacho a ordenarlas.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el embargo y Retención en proporción del 20% de la Pensión, Primas, Liquidación, Reliquidación, Bonificaciones, Auxilios, Prestamos y demás Dineros y Emolumentos Legalmente Embargables, que perciba la ejecutada NELLY MARITZA DE LA HOZ MARTINEZ, C C No. 22421935, como pensionada de COLPENSIONES y de la UGPP, quienes pueden ser encontrados o comunicados en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co o en la calle 82 No. 49 C – 49 de la ciudad de Barranquilla y notificacionesjudicialesugpp@gov.co o en la calle 77 B No. 59 – 61 Local 106 de la ciudad de Barranquilla. Expedir el respectivo oficio.

SEGUNDO: ORDENAR el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro producto que posea o llegare a poseer la demandada NELLY MARITZA DE LA HOZ MARTINEZ, C C No. 22421935 de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, cupos de tarjetas de crédito y demás dineros y emolumentos legalmente embargables que tenga en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCOOMEVA, PICHINCHA, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, AGRARIO, OCCIDENTE, BOGOTA, FALABELLA, BANCAMIA, SANTANDER, CAJA SOCIAL, MUNDO MUJER, ITAU. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$18.000.000,00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 120 Barranquilla, septiembre 8 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f73b7c243cbb9cd96fb8e4fec5ae77231f889c0940e1b0b97e9dfff75ae017f**

Documento generado en 07/09/2021 06:11:40 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00533-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COBRO OPORTUNO sigla COOPORTUNO, NIT 900.452.198-3

Demandado: NELLY MARITZA DE LA HOZ MARTINEZ, C.C. 22.421.935.

ASUNTO ORDENA MEDIDA.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00581-00
Demandante: ELSA CAÑAS CERVANTES
Demandado: MARIA VICTORIA SANABRIA

Informe Secretarial.

Señora Juez informo a usted que, dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada por ELSA CAÑAS CERVANTES, contra MARIA VICTORIA SANABRIA, se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.

Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al respecto encuentra el despacho que los documentos anexados con la demanda no reúnen los requisitos a los que se refiere el art. 422 del C.G.P., por cuanto se trata de una letra de cambio cuya fecha de creación es en noviembre 25 de 2020, y su fecha de vencimiento es en agosto 12 de 2020, siendo la fecha de vencimiento anterior a la fecha de creación, por lo que carece de claridad el referido título, no siendo digno de ser ventilado mediante un proceso ejecutivo.

Respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Asimismo, cuando se pretende el pago de sumas de dinero, el artículo 424 ibídem, establece:

“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”

Vistas las anteriores disposiciones legales, se observa que en la demanda el documento que se acompaña al tener la fecha de vencimiento anterior a la de creación, carece de claridad.

Así las cosas, los documentos presentados para su cobro judicial, no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por ELSA CAÑAS CERVANTES, contra MARIA VICTORIA SANABRIA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 120 Barranquilla, septiembre 08 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00581-00
Demandante: ELSA CAÑAS CERVANTES
Demandado: MARIA VICTORIA SANABRIA

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3668d6cab7784ff8df6f548e63fae461b9b58b27baa59949dcb4acf599f34ebc

Documento generado en 07/09/2021 06:11:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00584-00
Demandante: TANIA MORALES FERNANDEZ
Demandado: KELLY JOHANA NAVARRO BORNACELLY
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00584-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por TANIA MORALES FERNANDEZ, contra KELLY JOHANA NAVARRO BORNACELLY, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio No. 01 a favor de TANIA MORALES FERNANDEZ con CC 32.646.192, contra KELLY JOHANA NAVARRO BORNACELLY con CC 1.129.514.237, por la suma de **\$15.000.000.00** por concepto de capital; más intereses por el plazo desde el 10 de febrero de 2020 hasta el 10 de febrero de 2021; más los intereses moratorios desde el 11 de febrero de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que perciba la demandada KELLY JOHANA NAVARRO BORNACELLY con CC 1.129.514.237 como empleada de la empresa ADEREZOS ubicada en la Cra. 48B No. 99 Sur-59 Bdg 9, Bodegas San Bartolomé. Remitir oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el extremo demandante para tal efecto.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

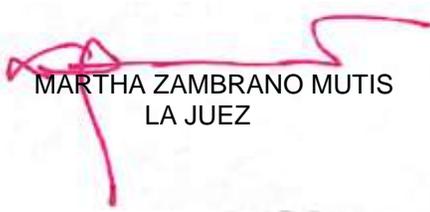
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00584-00
Demandante: TANIA MORALES FERNANDEZ
Demandado: KELLY JOHANA NAVARRO BORNACELLY
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase al Dr. HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO como endosatario al cobro judicial de la demandante en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 120 Barranquilla, septiembre 08 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1968d6e1d7070466d03503f069f324dfb8012b12d91d16f4b75f874c205231e4

Documento generado en 07/09/2021 06:11:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00586-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.
Demandado: FELIX ANTONIO SUAREZ PEINADO
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00586-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra FELIX ANTONIO SUAREZ PEINADO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 066-0040-003836270 a favor de FINANCIERA COMULTRASAN con NIT 804.009.752-8, contra FELIX ANTONIO SUAREZ PEINADO con CC 72.017.195, por la suma de **\$25.987.911.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 29 de enero de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que perciba el demandado FELIX ANTONIO SUAREZ PEINADO con CC 72.017.195, por concepto de honorarios, salarios, indemnizaciones, o bonificaciones como contraprestación del servicio que presta a RESTAURANTE BAR EL MARACUCHO, ubicado en la Calle 10 # 16 – 44 de Malambo. Expedir oficio de rigor dirigido a la dirección electrónica que posteriormente aporte el apoderado demandante para tal efecto.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización que posea o llegare a poseer el demandado FELIX ANTONIO SUAREZ PEINADO con CC 72.017.195, en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALLABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$38.900.000.00**.

4. Decretar el embargo en bloque del establecimiento denominado RESTAURANTE EL MARACUCHO con Matricula Mercantil No. 623942 del 2015-06-16, de la Cámara de Comercio de Barranquilla de propiedad del demandado FELIX ANTONIO SUAREZ PEINADO con CC 72.017.195, para que sea inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta **Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00586-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.

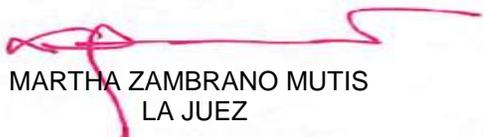
Demandado: FELIX ANTONIO SUAREZ PEINADO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 120 Barranquilla, septiembre 08 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00586-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.
Demandado: FELIX ANTONIO SUAREZ PEINADO
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Código de verificación:

8408ece7647ae660313ab6a7cbf7c2c95ed946248053e61673ffda6bb0e4f0

Documento generado en 07/09/2021 06:11:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00589 00
REFERENCIA: VERBAL.
DEMANDANTE: LISSETTE CECILIA GUTIERREZ PEREZ.
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ, y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Rad. No. 2021-00589-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual impetrada por LISSETTE CECILIA GUTIERREZ PEREZ contra BANCO DE BOGOTÁ, Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda verbal de responsabilidad civil contractual impetrada por LISSETTE CECILIA GUTIERREZ PEREZ contra BANCO DE BOGOTÁ, y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió indicar la dirección física, y electrónica de la demandante.

Por otro lado, advierte el despacho que la demanda no cumple con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

El deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, en caso afirmativo deberá acreditarlo. (art. 6, inciso final)

De acuerdo con lo antes señalado, y atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictada por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- De igual manera, si bien el artículo 60 del Decreto 806 de 2020, establece la forma de presentación de la demanda y sus anexos (medios electrónicos), tratándose de títulos ejecutivos y/o títulos valores, señalan los artículos 244, 246 del CGP, y el 619 del C. de Co., subsiste la obligatoriedad que los mismos deban ser aportados en original, sin embargo atendiendo las condiciones de aislamiento por las razones sanitarias mundialmente conocidas, se solicitara al demandante que manifieste bajo la gravedad del juramento, que en su poder reposan los documentos originales objeto de la controversia y su disposición de aportarlos en físico, inmediatamente el despacho lo requiera para tales efectos.

Las anteriores deficiencias deben ser subsanadas por la parte actora, debido a la importancia que revisten para el cabal desarrollo del proceso.

Por otro lado, se vislumbra que no se elaboró el juramento estimatorio conforme dispone el art. 206 del C.G.P.

Finalmente, encuentra el despacho que se omitió adjuntar documentos idóneos que den cuenta sobre la existencia y representación legal de las entidades demandadas.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00589 00
REFERENCIA: VERBAL.
DEMANDANTE: LISSETTE CECILIA GUTIERREZ PEREZ.
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ, y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

TERCERO: Téngase a la Dra. GILMA DEL CARMEN SANDOVAL SIMANCA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 120 Barranquilla, septiembre 08 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36d591746f450e83cc150c142d4ff42862e289969a3d81cd53f04058f85fe5f9

Documento generado en 07/09/2021 06:11:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00592-00

Demandante: LUIS FERNANDO RIAÑO.

Demandado: RONALD EDUARDO SILVERA HERNANDEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00592-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por LUIS FERNANDO RIAÑO, contra RONALD EDUARDO SILVERA HERNANDEZ, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio No. 01 a favor de LUIS FERNANDO RIAÑO con CC 72.339.822, contra RONALD EDUARDO SILVERA HERNANDEZ con CC 72.349.131, por la suma de **\$10.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 10 de octubre de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado RONALD EDUARDO SILVERA HERNANDEZ con CC 72.349.131, como empleado de la POLICIA NACIONAL.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros o CDT que posea o llegare a poseer el demandado RONALD EDUARDO SILVERA HERNANDEZ con CC 72.349.131, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO FALABELLA, y DAVIVIENDA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$15.000.000.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00592-00

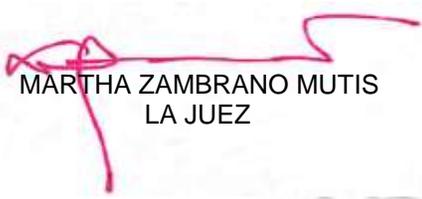
Demandante: LUIS FERNANDO RIAÑO.

Demandado: RONALD EDUARDO SILVERA HERNANDEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase a la Dra. LEONOR KELLY ROBLEDÓ MEZA como endosataria o en procuración de la parte demandante en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 120 Barranquilla, septiembre 08 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1964a98c2391f636f72ab2f72470684236e7ce2a492e800f9f0baca02d148970

Documento generado en 07/09/2021 06:11:19 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00592-00

Demandante: LUIS FERNANDO RIAÑO.

Demandado: RONALD EDUARDO SILVERA HERNANDEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00605-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD

Demandado: ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR, BEATRIZ HELENA GARCIA BALLESTEROS Y SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00605-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD, con Nit No 901328112-4 contra ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR CC1.042.442.054, BEATRIZ HELENA GARCIA BALLESTEROS CC32.609.718 Y SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO CC22.515.535, parte actora subsano demanda, y se encuentra por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial de fecha 26 de agosto de 2021, por intermedio del correo electrónico del despacho la apoderada demandante subsano la demanda dentro del término y en legal forma tal como se le manifestó en auto inadmisorio de fecha 24 de agosto de 2021.-

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré el cual es presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, 621 709; y cc del CCo, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago del Pagaré S/N a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD, con Nit No 901328112-4, contra ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR CC1.042.442.054, BEATRIZ HELENA GARCIA BALLESTEROS CC32.609.718 Y SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO CC22.515.535 por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) más los intereses corrientes desde el 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de mayo de 2020, y moratorios desde el 31 de mayo de 2021 hasta que se genere el pago de la obligación, mas costas y agencias en derecho. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
2. ORDENAR el embargo del 20% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos, que devengue la demandada señora ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR, identificada con cedula número 1.042.442.054, en su calidad de empleada de la empresa: ACCION DEL CAUSA S.A.S.
3. ORDENAR el embargo del 20% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue el demandado señor BEATRIZ HELENA GARCIA BALLESTEROS, identificado con cédula número 32.609.718, en su calidad de empleados de la empresa ALMACENES ÉXITO S.A.
4. ORDENAR el embargo del 20% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue el demandado señor SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO, identificado con cedula número 22.515.535 en su calidad de empleados de la empresa: UNILEVER.
5. ORDENAR el embargo de los dineros que por concepto de cesantías tengan las demandadas señoras ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR, BEATRIZ HELENA GARCIA BALLESTEROS Y SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO en siguientes fondos: • FONDO NACIONAL DEL AHORRO. • PROTECCION. • PORVENIR • COLFONDOS • POSITIVA • OLD MUTUAL
6. REQUIERASE a la parte demandante para que suministre el correo electrónico de los lugares donde van dirigidas dichas medidas, a fin de poder lograr su materialización..
7. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00605-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD

Demandado: ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR, BEATRIZ HELENA GARCIA BALLESTEROS Y SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 120 Barranquilla, septiembre 8 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282144d39e9406644922c76f3526f35f0f2e1c01f4424460d4fa51567f35bc3**

Documento generado en 07/09/2021 06:11:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00628-00

Demandante: COOTRACERREJON

Demandado: MARISELA ORTIZ RANGEL,

ASUNTO INADMITE

Rad. No. 2021-00628-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON". NIT 800.020.034-8, con apoderado judicial contra MARISELA ORTIZ RANGEL, CC 55.301.049 nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1°.- ASUNTO QUE SE TRATA:

Se pronuncia el Despacho sobre trámite a seguir en ejecutivo referenciado.

2°.- CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON". NIT 800.020.034-8, a través de apoderado judicial contra MARISELA ORTIZ RANGEL, CC 55.301.049, previo lo siguiente:

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el pagaré visible a folio 11 del expediente digital, no ofrece certeza sobre si fue digitalizado del original o de una fotocopia, por lo que se requiere que se aporte nuevamente con una digitalización a color y de mayor calidad a la que tiene, de tal manera que no genere dudas sobre si corresponde al original.

Además, atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictada por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(SIRNA) (art. 5)

Finalmente, se encuentra que la demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82, del Código General del Proceso; específicamente, el consignado el numeral 4, puesto que no indicó si se hace uso de la cláusula aceleratoria y desde que fecha se hace efectiva.

Es de anotar que el pago se estipuló en razón de 84 cuotas por valor de \$214.377, cada una de ellas. No obstante lo anterior, las partes pactaron cláusula aceleratoria, lo que permitirá al acreedor ejercer la acción ejecutiva antes del vencimiento del plazo, en el evento en que el deudor incurra en mora; en este sentido, de los hechos de la demanda se desprende que efectivamente el deudor se encuentra en mora, sin embargo, en la misma no se señala si se hace uso de la cláusula aceleratoria y desde que fecha se hace uso de la misma, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso que al tenor literal señala:

"Artículo 431. Pago de Sumas de dinero.

Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella. (subrayado nuestro)".

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00628-00

Demandante: COOTRACERREJON

Demandado: MARISELA ORTIZ RANGEL,

ASUNTO INADMITE

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 120 Barranquilla, septiembre 8 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9aa55ce38d17c52c91f06b98169ed642d87ff0e535b06a036051de7d66e4bd**

Documento generado en 07/09/2021 06:11:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**